

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110014003011 - 2013 - 00342 - 01 proveniente del Juzgado ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ BLANCA ADELINA PINZÓN PARRA en calidad de agente oficiosa de LEONARDO PILONETA PINZÓN contra FAMISANAR EPS

Se ha recibido de la Oficina de Reparto el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Once Civil Municipal De Bogotá, del cual observa el Despacho que ha sido conocido con anterioridad por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que el 25 de julio de 2013, profirió sentencia de segunda instancia.

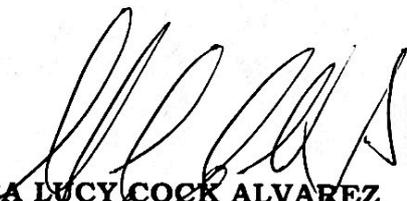
Así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción, se dispone:

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Declárese incompetente para conocer de la presente actuación por cuanto ya había sido conocida con anterioridad por otro estrado judicial.

Tercero. Remítanse las diligencias a través de la Oficina Judicial al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL Expediente 11001310302120220022300 Agosto 3 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante no hizo pronunciamiento respecto del auto que inadmitió la demanda, el correo del despacho no registra escrito alguno para este asunto. Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

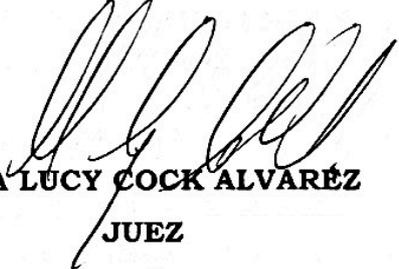
Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00223-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veintidós

DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2022-00228-00 (Dg).

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por **NUBIA CECILIA GOMEZ DE FERNANDEZ y MARTHA CRISTINA GOMEZ QUIJANO** en contra de **GERALDINE GÓMEZ QUIJANO y LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

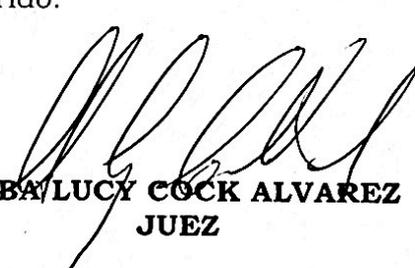
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Previo a la notificación a la parte demandada, inscribese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00229 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 29 de julio de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

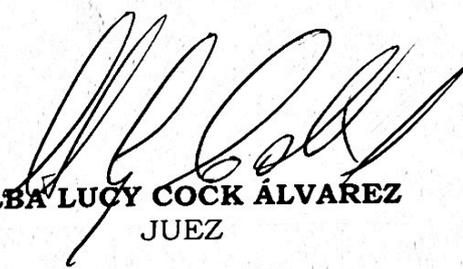
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00234-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, rechazó la acción de la referencia por falta competencia territorial asociado al factor subjetivo.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia de la competencia del juez del Domicilio de la entidad pública.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: **"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación de un predio ubicado "... en la Vereda Barrio Vega de Oriente, jurisdicción del Municipio de Campoalegre, Departamento de Huila, identificado con cedula catastral No. 4113200000000000033800000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-80549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva"; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Neiva - Huila, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad"*.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

"La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciabile.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado,

atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de cuantía y competencia, del libelo introductor, aunado a que la entidad expresamente renunció al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

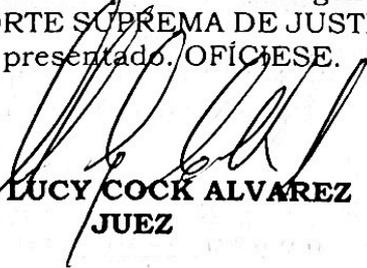
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2022-00234-00 (Dg)
Agosto 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am	
El Secretario,	
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00236 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el (3) de agosto de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

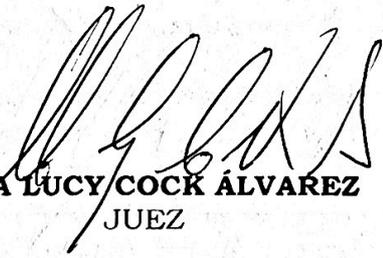
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2022-0238-00
(Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, como quiera que se solicita declarar la simulación relativa y la inexistencia del contrato de fideicomiso civil constituido con respecto al inmueble mencionado en el numeral 5 del presente acápite de hechos de esta demanda, acto jurídico contenido en la Escritura Pública No. 905 del 06 de octubre de 2020, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, D.C., de cuyo contenido se extrae que se trata de un acto sin cuantía.

El numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., dispone: "*la cuantía se determina así: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*, sin que el presente asunto se trate de los procesos a que hacen referencia los numerales siguientes.

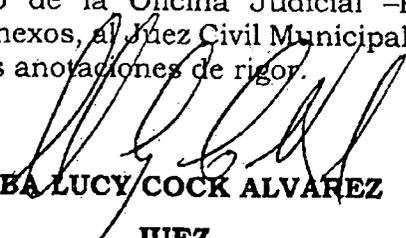
Ahora, en cumplimiento del art. 9 del art. 82 ibidem, el demandante estimo la cuantía en la suma actual de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 75.000.000.00 m./l.), en esas condiciones fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (inciso 2° del art. 25 *ejusdem*), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, \$150.000.000.00.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

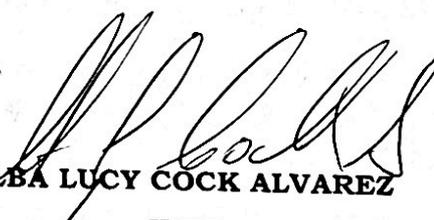
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00239-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, INADMITESE la anterior demanda interpuesta por FRANCISCA GRACIELA CLAVIJO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese copia de la Escritura Pública No. 437 otorgada el 29 de enero de 1996 ante la Notaría Sexta (6) de Bogotá, cuya declaratoria de prescripción extintiva se pretende.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	